

EXPTTE. 13-05340856-1/1

**"CORREA LLANO GONZALO EN
J° 13-05340856-1/54518 CO-
RREA LLANO GONZALO c/ EX-
PERTA A.R.T. S.A. P/REG.
DE HON p/ REP".**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el Dr. Gonzalo Correa Llano en contra de la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 21 de los principales.

I. - ANTECEDENTES

El Dr. Gonzalo Correa Llano solicitó la regulación de sus honorarios por su actuación en el expediente administrativo n°183806/18 tramitado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Comisión Médica N°2. Señaló que intervino como abogado del Sr. Cortez Carlos Omar.

Manifestó que el 04/10/2018 concurrió a la primera audiencia médica y luego de sustanciarse las pruebas, el 23/10/2018 de ese mismo año la SRT dictaminó sin reconocer incapacidad al Sr. Cortez ordenando su reingreso a los tratamientos mínimos para la recuperación del damnificado. Agregó que en razón de los hechos relatados y de las constancias del expediente administrativo solicita se regulen honorarios profesionales del Dr. Gonzalo Correa Llano conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N°9131 y el artículo 33 última parte del CPCyTM.

Tramitó el proceso contra Experta A.R.T.

En primera instancia se desestimó el pedido de regulación de honorarios solicitada.

La accionante apeló el fallo.

La Cuarta Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto a fs. 12/15 por el Dr. Gonzalo Correa Llano en contra de la resolución de fs. 10/11 la que se confirma en todas sus partes.

II. AGRAVIOS

Sostiene la parte recurrente que en virtud de la labor desplegada en sede administrativa, dio inicio al trámite judicial por regulación de sus honorarios. Agrega que en primera instancia el juez decidió rechazar la regulación pretendida al sostener que en el trámite administrativo no se le reconoció incapacidad al trabajador y por no cumplir con los dos presupuestos exigidos por el artículo 37 de la Resolución 298/17.

Alega que el profesional particular que presta servicio de representación y asesoramiento al trabajador siniestrado en el trámite ante las Comisiones Médicas sí tiene derecho a honorarios, su actuación devenga honorarios.

Refiere que se ha violado el derecho a una retribución justa por el trabajo profesional, el debido proceso, principio protectorio de la parte débil, derecho de defensa y se modifica la naturaleza jurídica de la obligación del abogado que es de medios y no de resultado.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

El art. 6 de la Ley 9017 dispone que: en la sede administrativa deberá garantizarse la gra-

tuidad del procedimiento y la participación de las partes en la Comisión Médica con patrocinio letrado obligatorio y asistencia del profesional médico de control, en los términos de la Resolución N° 298/17, emanada de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La liquidación de las indemnizaciones de Ley así como los honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador, deberá ser rápida y sencilla, siendo ésta última conforme a la ley arancelaria vigente en la Provincia, estando a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

De la lectura de la norma de adhesión, surge que hace referencia en forma expresa a los términos de la Res. N° 298/17. Por otra parte, si bien la ley 9017 pone a cargo de la aseguradora los honorarios, lo hace en el mismo párrafo que hace referencia a la liquidación de las indemnizaciones, de lo que surgiría que la misma había prosperado. Y finalmente como lo sostiene la accionada, si bien el trabajador tiene el beneficio de gratuidad, pudo hacer uso de los abogados provistos por el Estado en lugar de optar por un abogado particular.

Ya en un dictamen anterior en un recurso contra una resolución dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil (Expte. 13-05341068-9/1 "CORREA LLANO GONZALO EN J° 406.297/54543...") este Ministerio Público Fiscal consideró que: "acierta la Cámara al sostener que no correspondía la regulación de honorarios, en tanto no se ha cumplido la exigencia de la oficiosidad de la actuación y el reconocimiento total o parcial de la pretensión" (art. 37 Res. 298/2017 de la SRT).

IV- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría

que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 8 de julio de 2021.-



D^o HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General